

665

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Enrique Forn
Por la Facultad

Vicente García González
Por el Centro de Estudiantes

Juan José Guaresti (h.)
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Esteban Balay
Jacobo Wainer
Por el Colegio de Graduados

Egidio C. Trevisán
Silvio Pascale
Por la Facultad

José M. Cascarini
J. Domingo Mestorino
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXII

AGOSTO DE 1934

SERIE II, N° 157

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información profesional

Hacia un IIº Congreso de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos

En julio de 1925, a iniciativa del Colegio de Contadores Públicos de Córdoba, tuvo lugar en Buenos Aires el Primer Congreso de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales. Los temas propuestos por los concurrentes, abordaron aspectos no sólo profesionales sino también económicos y sociales; los votos formulados propiciaban la organización de algunas instituciones jurídico-económicas, tales como las del control de Bancos y Sociedades de responsabilidad limitada; la reforma de otras, como las de quiebras y contabilidad pública y Tribunal de Cuentas de la Nación; la orientación conveniente a la enseñanza de las materias de economía y administración, etc.

El tiempo transcurrido, puso de manifiesto la oportunidad de los estudios considerados por aquel Congreso. Es sabido, en efecto, que los temas que acabamos de reseñar fueron en estos últimos tiempos, motivo de sanción o estudio por parte de los poderes públicos.

Sin embargo, en los días de sesión del Congreso que nos ocupa, la crítica periodística complacía en llamar a sus miembros, "doctores en contabilidad...", trasuntando esta calificación un dejo de mortificante ironía. Naturalmente, cuando algunas de aquellas instituciones cuya organización o reforma fué aconsejada por el Primer Congreso de referencia, pasó al tapete de la discusión pública, el silencio de sus críticos significó un reconocimiento íntimo de la innecesaria ironía.

Hace ya diez años que numerosos egresados de los institutos de enseñanza de la economía, finanzas y administración, trataron y auspiciaron, bajo la autoridad que emerge de la unión de voluntades, identidad de aspiraciones intelectuales y sanidad de propósitos de bien común, diversos aspectos de estructuración social que en la órbita de su competencia específica podrían ser destacados con oportunidad.

En aquel entonces no agitaban al mundo ni a nuestro país los problemas que actualmente constituyen la máxima preocupación de gobernantes y gobernados. Se venían gestando, sí, en la infraestructura de las sociedades políticamente organizadas, los fenómenos económico-sociales que han hecho eclosión posterior-

mente; aún no habíase revelado con la magnitud y consecuencias que hoy contemplamos y es lógico, pues, que el Primer Congreso de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales no hubiese asumido posturas proféticas.

Pero hoy, en que una crisis general de sistemas y doctrinas económicas, políticas y sociales ha invadido la interestructura de las sociedades humanas, los hombres que han orientado sus predilecciones intelectuales hacia los áridos estudios económicos sistematizándolos durante varios años en los institutos de enseñanza media y superior, tienen, indudablemente autoridad para debatir con fines doctrinarios y prácticos los diversos aspectos de los grandes problemas económicos contemporáneos.

Sabido es que en nuestro país, como en casi todos, la grave crisis actual tuvo también la función genética —amén de otros males— de crear en la mayoría de los individuos una rara propensión, alimentada de empirismo diletante, que los ha colocado en la rumbosa posición de explicar el fenómeno y ofrecer la cataplasma heteróclita, panacea que encerraba todas las virtudes que exige la terapéutica económica y social...

Afortunadamente, no siempre los gobernantes, absortos ante otros graves asuntos, tuvieron la oportunidad del análisis.

Mientras tanto, el pensamiento de los que han abrevado en las fuentes doctrinarias; que han hecho investigaciones científicas y que han observado experimentalmente las complejas manifestaciones de la vida económica, permanece aquietado, cómodo o indiferente.

La expresión intelectual de los egresados de los institutos de enseñanza económica de nuestro país, carece de fuerza en el actual disgregamiento de iniciativas de diverso orden; el aislamiento extingue la emulación y por último su función social no se realiza.

Entendemos necesaria, pues, la congregación periódica de los egresados a objeto de promover el estudio metodizado de los factores económicos y sociales de nuestro país; de despertar nuevos valores; de ofrecer a la presente generación universitaria una tribuna para la exposición de las ideas constructivas; de contribuir al ordenamiento o estructuración nacional de la economía social; de debatir, sin otra transcendencia que la puramente doctrinaria, sistemas y doctrinas económicas; y en fin, tendiendo a movilizar el interés intelectual de todos los egresados estudiosos.

La oportunidad de la hora, permitiría a los colegios y centros de egresados de institutos de estudios económicos, gestar la organización de un Segundo Congreso de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales y evidenciar no sólo su espíritu de solidaridad gremial, sino, fundamentalmente, su alto grado de comprensión de los problemas económicos y sociales de la actualidad.

Reglamentación de la profesión de Contador Público Nacional Como un anticipo de los trabajos ejecutados por la Comisión designada por el Poder Ejecutivo en junio pasado, según informáramos en el número correspondiente a ese mismo mes, transcribimos a título informativo, el anteproyecto preparado por la Comisión de referencia:

PROFESION DE CONTADOR PUBLICO NACIONAL
Proyecto de ley particular

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — En las reparticiones de la administración nacional o dependientes del Poder Ejecutivo, y en los casos de comisiones o intervenciones federales, los cargos técnicos de contabilidad serán desempeñados por personas que posean título de contador público nacional, y los puestos auxiliares de los cargos técnicos de contabilidad por peritos mercantiles, sin perjuicio de quienes desempeñan actualmente tales cargos.

Art. 2º — Los balances, estados de cuentas o informes relativos a contabilidad que se presenten por sociedades anónimas o comerciales en general, ante los poderes públicos o instituciones oficiales, deberán certificarse por un contador público nacional.

Art. 3º — Las compulsas de libros y en general las pericias requeridas por los jueces o partes relativas a operaciones de contabilidad, deberán ser realizadas por contadores públicos nacionales. Las cuentas particionarias en los juicios sucesorios podrán ser realizados por abogados o contadores.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto por esta ley, se formará en la Inspección General de Justicia la matrícula de los contadores públicos nacionales que deseen intervenir en las funciones determinadas por el artículo 2º, para lo cual deberán constituir a la orden del jefe de la Inspección General de Justicia un depósito de \$ 5.000 en efectivo, o su equivalente en títulos de crédito público nacional o en cédulas hipotecarias argentinas, o una primera hipoteca o una fianza personal, solidaria, a satisfacción del mismo funcionario, otorgada por contadores de la matrícula, por igual suma, que hubieran hecho sus depósitos en efectivo o títulos de bienes raíces. Los valores o títulos de propiedad quedarán depositados en la Inspección General de Justicia.

Art. 5º — Los contadores públicos nacionales trasladarán íntegramente a un libro copiador rubricado, todos los dictámenes que expidiesen. Dicho libro copiador, llevado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Comercio, será admitido en juicio.

Art. 6º — Los síndicos contadores o los asesores desempeñarán personalmente sus funciones y no podrán desempeñar más de un determinado número de cargos que el Poder Ejecutivo fijará.

Art. 7º — Los contadores públicos nacionales no podrán ser empleados de las sociedades anónimas cuyos balances certifican.

Art. 8º — El contador público nacional que firmara un balance falso, además de la eliminación de la matrícula, deberá responder

con su fianza a los perjuicios que pudiera originar a terceros. También será pasible de las sanciones del Código Penal.

Art. 9º — Sólo podrán ejercer la profesión de contador, en la Capital Federal y Territorios Nacionales, los que formen parte del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales.

Art. 10. — Dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley, el presidente del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, cuya existencia legal se reconoce a este efecto en carácter transitorio bajo sus actuales estatutos hasta la organización de la nueva entidad, convocará a los Contadores de la Capital Federal a una asamblea con el objeto de constituir el Colegio. En todos los actos preparatorios de la asamblea constitutiva y en la realización de esta última, intervendrá la Inspección General de Justicia a los efectos de vigilar el cumplimiento de esta ley.

Art. 11. — El "quórum" para esta asamblea no podrá ser menor de las tres cuartas partes de los contadores inscriptos y sus decisiones se tomarán por simple mayoría de los presentes. No obteniéndose "quórum" en la primera citación, se constituirá en la segunda con la mitad de los contadores inscriptos. Si tampoco hubiera "quórum" en ésta, se tendrá por legalmente constituido el Colegio en tercera citación con cualquier número.

Art. 12. — Corresponderán al Colegio las siguientes atribuciones y funciones:

- 1) Organizar y llevar la matrícula de contadores autorizados para ejercer la profesión en la Capital Federal y Territorios Nacionales.
- 2) Representar a los contadores en el ejercicio de su profesión, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles su libre desempeño y velar por el mantenimiento del decoro e independencia de la misma.
- 3) Propender al progreso y mejoramiento de la legislación del país y dictaminar, a requerimiento de las autoridades, sobre los proyectos de ley, decretos, etc.
- 4) Resolver a requisición de parte en las cuestiones que puedan surgir entre contadores y clientes o entre miembros del Colegio por restitución de papeles o documentos o con motivo de gastos u honorarios.
- 5) Reprimir los abusos y las faltas que cometan los contadores en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las facultades (disciplinarias) que las leyes acuerdan a los Tribunales de Justicia.

Las penas disciplinarias serán las siguientes:

- a) Advertencia.
- b) Censura pública.
- c) Suspensión en el ejercicio de la profesión por un término no mayor de seis (6) meses.
- d) Cancelación de la matrícula.

Las penas previstas en los incisos a) y b) serán pronunciadas por la Comisión Directiva con el voto de la mayoría de todos los miembros que la componen y serán inapelables. Las penas previstas en los incisos c) y d) serán dictadas por la Comisión Directiva con el voto de los dos tercios de todos los miembros que la componen. Serán apelables ante la Cámara de Apelación en lo Comercial o el Tribunal Federal correspondiente dentro de los diez (10) días de notificados. También serán apelables en la misma forma las resoluciones de la Comisión Directiva relativas a inscripción en la matrícula.

Art. 13. — La Cámara Comercial podrá pedir la cancelación de la matrícula a los mal inscriptos. Puede pronunciarse también de oficio —en ambos casos con audiencia del interesado— cuando se hubiera pronunciado condena contra el contador. Cuando existiera auto de prisión preventiva emanado de la Justicia del Crimen, la Comisión Directiva podrá disponer la suspensión hasta que sea revocado o proceda la cancelación de la matrícula.

Art. 14. — El contador a quien se denegare la inscripción, no podrá volver a solicitarla hasta pasados tres (3) años. Aquel cuya matrícula hubiera sido cancelada, no podrá hacerlo hasta pasados cinco (5) años.

Art. 15. — El Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales se dará su reglamento, sancionado en asamblea de sus miembros y sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo. Será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de diecisiete (17) miembros elegidos por asamblea. Ejercerá las funciones conferidas por esta ley y el reglamento que dicte.

Art. 16. — El Colegio tendrá como recursos los que establezca su reglamento interno.

Art. 17. — La Comisión Directiva deberá remitir mensualmente copia de las matrículas concedidas, a la Cámara Comercial y al Ministerio de Justicia.

Art. 18. — A los efectos del artículo 12, inciso 1), la Cámara Comercial remitirá dentro de los treinta (30) días de promulgada esta ley, al Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, la respectiva matrícula de contadores.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc. *E. B.*

*

* *

Validez del título de Contador Público Nacional La Cámara de Senadores de la Nación, en la sesión del 21 del corriente, aprobó el despacho siguiente, el cual deberá pasar a la Cámara de Diputados para la respectiva sanción que lo convierta en ley:

VALIDEZ DE LOS DIPLOMAS DE CONTADOR

Artículo 1º — Desde la promulgación de la presente ley sólo tendrán validez los diplomas de contador expedidos por la Facul-

tad de Ciencias Económicas, las escuelas de comercio de la Nación y las de las provincias a que se haya concedido equiparación de títulos o se conceda en lo sucesivo.

Art. 2º — Los contadores con títulos provinciales otorgados con anterioridad a la sanción de esta ley serán considerados como contadores nacionales y aquellos títulos tendrán validez en todo el territorio de la República, siempre que llenen las siguientes condiciones:

- a) Acogerse a los beneficios de esta ley dentro de los seis meses a contar de su promulgación.
- b) Presentar al Ministerio de Instrucción Pública su título o diploma expedido en debida forma y legalizado.

Art. 3º — El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública expedirá a los interesados que llenen las condiciones exigidas por el artículo anterior un certificado que tendrá la misma validez de un diploma para el ejercicio de la profesión de contador y para su inscripción como tales en los tribunales ordinarios o federales.

Art. 4º — El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública obrará para la expedición de estos certificados los mismos derechos que rijan en la Facultad de Ciencias Económicas para la de los diplomas de contador.

E. B.

* *

*

Ley de compraventa de casas de comercio Con fecha 17 de agosto cte., el P. E., ha promulgado la ley del epígrafe, que lleva el N° 11.367, y que se refiere a los requisitos que deben llenarse para transferir la propiedad de casas de comercio. Considerando su importancia, transcribimos a continuación el texto de la misma.

Artículo 1º — Decláranse elementos constitutivos de un establecimiento comercial o fondo de comercio, a los efectos de su transmisión por cualquier título: las instalaciones, existencia en mercaderías, nombre y enseña comercial, la clientela, el derecho al local, las patentes de invención, las marcas de fábrica, los dibujos y modelos industriales, las distinciones honoríficas y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial e industrial o artística.

Art. 2º — Toda transmisión por venta o cualquier otro título oneroso o gratuito de un establecimiento comercial o industrial, bien se trate de enajenación directa y privada, o en público remate, sólo podrá efectuarse válidamente con relación a terceros previo anuncio durante cinco días en el Boletín Oficial de la Capital Federal o provincia respectiva, en uno o más diarios o periódicos del lugar en que funcione el establecimiento, debiendo indicarse la clase y ubicación del negocio, nombre y domicilio del vendedor y del comprador, y en caso de que interviniesen, el del rematador y el del escribano con cuya actuación se realizara el acto.

Art. 3º — El enajenante entregará en todos los casos al presunto adquirente una nota firmada enunciativa de los créditos adeudados, con nombre y domicilios de los acreedores, monto de los créditos y fechas de vencimiento si las hay, créditos por los que se podrá solicitar de inmediato las medidas autorizadas por el artículo 4º, a pesar de los plazos a que puedan estar subordinados, salvo el caso de la conformidad de los acreedores en la negociación.

Art. 4º — El documento de transmisión sólo podrá firmarse después de transcurridos diez días desde la última publicación, y hasta ese momento los acreedores afectados por la transferencia podrán notificar su oposición al comprador en el domicilio denunciado en la publicación, o al rematador o escribano que intervengan en el acto reclamando la retención del importe de sus respectivos créditos y el depósito, en cuenta especial en el banco correspondiente, de las sumas necesarias para el pago.

Este derecho podrá ser ejercitado tanto por los acreedores reconocidos en la nota a que se refiere el artículo anterior, como por los omitidos en ella que presentaren los títulos de sus créditos o acreditaren la existencia de ellos por asientos hechos en los libros llevados con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio. Pasado el término señalado por el artículo 5º, sin efectuarse embargo, las sumas depositadas podrán ser retiradas por el depositante.

Art. 5º — El comprador, rematador o escribano deberán efectuar esa retención y el depósito y mantenerla por el término de veinte días, a fin de que los presuntos acreedores puedan obtener el embargo judicial.

Art. 6º — En los casos en que el crédito del oponente fuera cuestionable, el anterior propietario podrá pedir al juez que se le autorice para recibir el precio del adquirente, ofreciendo caución bastante para responder a ese o esos créditos.

Art. 7º — Transcurrido el plazo que señala el artículo 4º sin mediar oposición, o cumpliéndose, si se hubiera producido, las disposiciones de los artículos 5º y 6º, podrá otorgarse válidamente el documento de venta, en que, para producir efecto con relación a terceros, deberá extenderse por escrito e inscribirse dentro de diez días en el Registro Público de Comercio o en un registro especial creado al efecto.

Art. 8º — No podrá efectuarse ninguna enajenación de un establecimiento comercial o industrial por un precio inferior al de los créditos constitutivos del pasivo confesado por el vendedor, más el importe de los créditos no confesados por el vendedor, pero cuyos titulares hubieran hecho la oposición autorizada por el artículo 4º, salvo el caso de conformidad de la totalidad de los acreedores.

Estos créditos deben proceder de mercaderías u otros efectos suministrados al negocio o de los gastos generales del mismo.

Art. 9º — A los efectos determinados en el artículo anterior, se presumen simulados "juris et de jure" las entregas que aparezcan efectuadas a cuenta o como seña que hubiere hecho el comprador al vendedor y en tanto cuanto ellas puedan perjudicar a los acreedores.

Art. 10. — En los casos en que la enajenación se realice bajo la forma de ventas en block o fraccionadas de las existencias, en remate público, el martillero deberá levantar previamente inventario y anunciar el remate en la forma establecida por el artículo 2º, ajustándose a las obligaciones señaladas en los artículos 4º y 5º en el caso de notificársele oposición.

En caso de que el producto del remate no alcance a cubrir la suma a retener, el rematador depositará en el banco destinado a recibir los depósitos judiciales, en cuenta especial, el producto total de la subasta, previa deducción de la comisión y gastos que no podrán exceder del quince por ciento de ese producto.

Si habiendo oposición el rematador hiciera pagos o entregas al vendedor, quedará obligado solidariamente con éste respecto de los acreedores, hasta el importe de las sumas que hubiera aplicado a tales objetos.

Art. 11. — Las omisiones o transgresiones a lo establecido en esta ley harán responsables solidariamente al comprador, vendedor, martillero o escribano que la hubieran cometido, por el importe de los créditos que resulten impagos, como consecuencia de aquéllas y hasta el monto del precio de lo vendido.

Art. 12. — El Registro Público de Comercio o el especial que se organice llevará los libros correspondientes para la inscripción de las transmisiones de establecimientos comerciales e industriales, cobrando a ese efecto los derechos que determinan las leyes de impuestos.

V. G. G.